

PROTECCIÓN DE DATOS

OBLIGACIONES Y SANCIONES

(www.agpd.es)

Con motivo de la entrada en vigor de **la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999, de 13 de Diciembre**, (en adelante LOPD) surgen una serie de obligaciones para aquellas empresas que posean ficheros con datos de carácter personal.

Desde el 26 de Junio de 1999 está en vigor el **Reglamento de Seguridad** (R.D. 994/99 de 11 de junio) que desarrolla la mencionada Ley Orgánica y que **establece la obligación de las empresas de poner en marcha diversas medidas destinadas a garantizar la protección de dichos datos, afectando a sistemas informáticos, archivos de soportes de almacenamiento, personal, procedimientos operativos, etc.**

La LOPD establece las siguientes obligaciones legales para aquellas personas físicas o jurídicas que posean ficheros con datos de carácter personal.

- **Inscripción de los ficheros** en el Registro General de la Protección de Datos. Artículo 26 LOPD. Artículos. 5 y 6 R.D 1332/1994, de 20 de Junio.
- **Redacción del documento de seguridad.** "El responsable del fichero elaborará e implantará la normativa de seguridad mediante un documento de seguridad de obligado cumplimiento para el personal con acceso a los datos automatizados de carácter personal y a los sistemas de información" R.D 994/1999, de 11 de Junio.
- Redacción de **cláusulas de protección de datos.** Artículo 5 LOPD.
- **Auditoría.** Artículo 17 R.D. 994/1999, de 11 de Junio.
- Demás **medidas de seguridad de índole técnica y organizativas** necesarias para garantizar la seguridad de los datos objeto de tratamiento. Artículos 9 y 10 LOPD y R.D 994/1999, de 11 de junio.

Además de éstas, las empresas también están obligadas a redactar **contratos, formularios y cláusulas** cuando procedan a la recogida de datos, tratamiento por terceros de esta información o cedan o comuniquen a terceros esta información.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

La LOPD, **únicamente afecta a los datos relativos a personas físicas, y no a personas jurídicas**, por tanto la Agencia de Protección de Datos no tiene competencias cuando se vulneren los derechos de las empresas en esta materia.

Sin embargo las empresas que utilicen ficheros que contengan **datos de carácter personal**, deberán proceder conforme lo dispuesto en el artículo 26 declarando los mismos ante el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia, quedando sometidos a la regulación contenida en la referida Ley orgánica y demás normas de desarrollo.

Para proceder a la inscripción deberá utilizarse necesariamente el formulario aprobado y publicado en el BOE núm. 153 de 27 de junio de 2000, en la parte correspondiente a ficheros de titularidad privada.

Si bien la declaración **puede realizarse a través de Internet, o mediante soporte magnético**, para lo cual deberá proceder a descargar e instalarse el programa de ayuda para la generación de notificaciones a través de Internet o en soporte magnético, que se encuentra disponible en el apartado Registro General de

Protección de Datos de la página Web de la Agencia de Protección de Datos y seguir las instrucciones que dicho programa le irá facilitando.

Tanto **el formulario como la inscripción es gratuita**, y en cuanto a la remisión, ha de realizarse por correo o entregándola en mano en el Registro de la Agencia de Protección de Datos salvo que se realice a través de Internet.

En el supuesto de haber optado por la declaración a través de internet, la hoja de solicitud generada por el programa se deberá enviar al número de FAX 91 4483680 o bien, a través del correo ordinario.

Cada notificación de fichero podrá englobar varias operaciones y procedimientos técnicos que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, etc., de datos personales.

Por lo tanto, será indiferente a los efectos de inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los

ficheros (en terminología técnica) o tablas que incluyan los diseños informáticos de los sistemas de

información. Se tendrá que notificar por cada declaración de ficheros la información que corresponda con el

conjunto de datos asociados a un tratamiento o uso de los mismos, con una finalidad o finalidades

compatibles y determinadas.

Además de inscribir el fichero, la empresa deberá redactar el documento de seguridad regulado en el artículo 8 del Reglamento **no teniendo la obligación de presentarlo en la Agencia**, sino tan sólo tenerlo disponible por si les fuera requerido. Al propio tiempo se le informa que la Agencia no ha elaborado ningún modelo de este documento de seguridad.

Las obligaciones contenidas en esta normativa afectan a la practica totalidad de las empresas, así por ejemplo los ficheros de nóminas de su personal deberán inscribirse en el Registro. Para establecer por ejemplo el nivel de protección que le corresponde, habrá que acudir a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Medidas de Seguridad en donde se regula los niveles de seguridad. Como norma general, todos los ficheros que contengan datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas como de nivel básico, añadiendo en su punto 3 que, cuando los ficheros contengan datos de ideología, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual..... de las personas afectadas deberán reunir, además de las medidas de nivel básico y medio, las calificadas como de nivel alto. En consecuencia si en la base de datos se contemplan datos de salud, como podría ser el caso de reflejar minusvalías a los efectos de la declaración de la renta, o datos de ideología sindical cuando se aplica el descuento de la cuota sindical, se le aplicarán las medidas de nivel alto

• NIVELES DE SEGURIDAD

La ley identifica tres niveles de medidas de seguridad, **BÁSICO, MEDIO y ALTO**, los cuales deberán ser adoptados en función de los distintos tipos de datos personales (datos de salud, ideología, religión, creencias, infracciones administrativas, de morosidad, etc).

	NIVEL BÁSICO
TIPO DE DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre • Apellidos • Direcciones de contacto (tanto físicas como electrónicas) • Teléfono (tanto fijo como móvil) • Otros

MEDIDAS DE SEGURIDAD OBLIGATORIAS	<ul style="list-style-type: none"> • Documento de seguridad • Régimen de funciones y obligaciones del personal • Registro de incidencias • Identificación y autenticación de usuarios • Control de acceso • Gestión de soportes • Copias de respaldo y recuperación
NIVEL MEDIO	
TIPO DE DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Comisión infracciones penales • Comisión infracciones administrativas • Información de Hacienda Pública • Información de servicios financieros
MEDIDAS DE SEGURIDAD OBLIGATORIAS	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas de seguridad de nivel básico • Responsable de Seguridad • Auditoría bianual • Medidas adicionales de Identificación y autenticación de usuarios • Control de acceso físico
NIVEL ALTO	
TIPO DE DATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Ideología • Religión • Creencias • Origen racial • Salud • Vida
MEDIDAS DE SEGURIDAD OBLIGATORIAS	<ul style="list-style-type: none"> • Medidas de seguridad de nivel básico y medio • Seguridad en la distribución de soportes • Registro de accesos • Medidas adicionales de copias de respaldo • Cifrado de telecomunicaciones

• SANCIONES

Se establecen una serie de sanciones a los responsables de los ficheros y a los encargados del tratamiento de los ficheros que contengan datos de carácter personal. Estas se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la infracción cometida.

	SANCIONES
LEVES	Multa de 601,01 a 60.101,21 euros
GRAVES	Multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros
MUY GRAVES	Multa de 300.506,05 a 601.012,10 euros